



Asunto: Declarativo Verbal Sumario Reivindicatorio
Radicado: 25530408900120230008100
Demandante: River Edison Cifuentes Pedraza
Demandado: Luis Alberto Castro Mora, Belkys Fernanda Vega, Narda Jazmín Gaitán Bernal, Camila Fernanda Alfonso Acosta, Otto David Vergara Vaca, Mireya Gaitán Bernal, Adolfo Tuay Carvajal, Flor Marina Fúquene Hernández, William García Murillo, Marcolino Camacho, Yolimar Fernández Alfonso, Viviana Alexandra Díaz Mora, María Nelly Acevedo López, Abel Ruiz Ramírez, Yiber Andrés Ruiz Ramírez y Cesar Augusto Mejía Carmona.

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra con memoriales solicitando renuncia del poder por parte del profesional en derecho Héctor Fernando Vizcaino Cagüño. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se resuelve sobre la RENUNCIA al poder incoado por el profesional en derecho Héctor Fernando Vizcaino Cagüño.

En cumplimiento de los requisitos del inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA al poder del profesional en derecho Héctor Fernando Vizcaino Cagüño, C.C. No. 7.062.754 de Villanueva T.P. No. 150.393 del C.S. de la J., para continuar representando los intereses jurídicos de los demandados OTTO DAVID VERGARA VACA y LUIS ALBERTO CASTRO MORA.

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28191012f7444a60e01d5a0f49b187719304e417e9be6fbde106fb75d295de07**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Radicado: 25530408900120230009400
Demandante: Planta Solar La Martina ESP SAS
Demandado: Luis Gonzaga Acevedo Vélez

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho Subsanación de la demanda declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica presentada por la Planta Solar La Martina ESP SAS a través de su apoderado judicial. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la anterior demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la Planta Solar La Martina ESP SAS a través de apoderado judicial, en contra de Luis Gonzaga Acevedo Vélez, en calidad de propietario del predio denominado “Lote 1” ubicado en la vereda Brasilia, Zona rural del municipio de Paratebueno, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-47128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá - Cundinamarca, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso, los referidos en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la Planta Solar La Martina ESP SAS a través de apoderado judicial, en contra de Luis Gonzaga Acevedo Vélez.

SEGUNDO: TRAMITARSE por el procedimiento previsto en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Luis Gonzaga Acevedo Vélez, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: VINCULAR a la fiscalía 42 Especializada Dirección Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y a Sociedad Activos Especiales SAS, los vinculados deben ser notificados personalmente por la parte demandante de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2012 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-47128, denunciado como de propiedad del demandado Luis Gonzaga Acevedo Vélez identificado con C.C. 94.317.504,



Asunto: Declarativo Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Radicado: 25530408900120230009400
Demandante: Planta Solar La Martina ESP SAS
Demandado: Luis Gonzaga Acevedo Vélez

conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 1º del Decreto 1073 de 2015 y 592 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta.

SEXTO: FIJAR para el 26 de enero del 2023 a las Nueve (9:00) de la mañana, la realización de la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 4º del Decreto 1073 de 2015, sobre el predio denominado “Lote 1” ubicado en la vereda Brasilia, Zona rural del municipio de Paratebueno, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-47128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá – Cundinamarca.

El objeto de la prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce de la servidumbre.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado para la práctica de la inspección judicial, en especial se requerirá la asistencia de la señora MARÍA ANGELICA HERNÁNDEZ VANEGAS perito evaluadora, para que haga el acompañamiento necesario, por ser la persona que realizó el trabajo de tasación de la indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que si no están conformes con los perjuicios estimados por la parte demandante, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el núm. 5º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313ffc6a48ed5c056b2d264444e4bacd6b5858dd6c003f9c285b05ca3845f6**
Documento generado en 22/01/2024 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Despacho Comisorio
Radicado: 25530408900120240000100
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Magda Rosario Palacio Hurtado, María Helena Palacio Hurtado, Herederos Indeterminados De Magola Hurtado Rodríguez, Ecopetrol S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, Leonardo Andrés Haco Medina

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se recibe despacho comisorio 033-2023 proveniente del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., se descarga el expediente y se realiza reparto correspondiéndole el radicado 2553040890001202400000100, se encuentra pendiente fijar fecha para su diligenciamiento. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, sería el caso fijar fecha para la realización de la entrega anticipada, si no fuera porque, verificado el despacho comisorio 033 de 2023, no se dan datos sobre el folio de matrícula inmobiliaria del predio a entregar, ahora bien, en el auto del 2 de noviembre de 2023, numeral 3 establecen el folio del matrícula 360-28478, el cual no es un folio correspondiente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Gachetá, se realizó verificación al auto que admite la demanda y figura otro folio de matrícula el 160-2557 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Gacheta.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaria, se realice la devolución del despacho comisorio, sin diligenciar, a fin de que el juzgado de origen realice las aclaraciones pertinentes sobre cual es el folio de matricula correspondiente al predio que debe entregarse de forma anticipada.

Notifíquese,

(Firma Digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c961af39e408cd86cc9556efa172913dc8117f79fca5d9ac5a992fbc870549b**

Documento generado en 22/01/2024 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Despacho Comisorio
Radicado: 2553040890012024000300
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-
Demandado: Phillips Petroleum Company SA y Ana Judith Calderón Daza

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se recibe despacho comisorio 008 proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., se descarga el expediente y se realiza reparto correspondiéndole el radicado 2553040890001202400000300, se encuentra pendiente fijar fecha para su diligenciamiento. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Auxíliese y devuélvase la comisión No. 008 procedente Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C quien en auto del 11 de abril de 2023 dentro del proceso declarativo de EXPROPIACIÓN N° 2021 - 388 de Agencia Nacional De Infraestructura contra Phillips Petroleum Company SA y Ana Judith Calderón Daza, ordenó la entrega anticipada del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-2333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca.

Por lo anterior, se fija el **martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de practicar la mentada diligencia de entrega. El acto público se abrirá a las **nueve (9:00) de la mañana** en las instalaciones del juzgado y enseguida continuará donde corresponda.

Notifíquese la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento de la fecha y hora de la diligencia, sino, para que se contacten con el despacho a fin de colocar a disposición los medios de transporte, y los demás que sean necesarios para tal fin.

(Firma Digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83005dd1c999db7c49f1d8e186a1fbed5c7ea432fd6b65f9d0e88f820db582**
Documento generado en 22/01/2024 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo Especial Pertenencia de Trámite Verbal
Radicado: 25530408900120230000600
Demandante: Leidy Johanna Calderón Fernández
Demandado: Paulina Calderón Urrego, Heredera Determinada de Roberto Calderón Beltrán (q.e.p.d.). Carlota Calderón Urrego; Eliodoro Calderón; Enrique Calderón; Rubén Calderón; Salvador Calderón; Flor Angela Calderón; Elvira Calderón, al parecer, Herederos Determinados de Roberto Calderón Beltrán (q.e.p.d.). y Personas Indeterminadas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa el presente proceso el cual presenta memorial por parte de la apoderada de la parte demandante solicitando la reprogramación de la audiencia fijada para el 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en razón al avanzado estado de gestación de la demandante Leidy Johanna Calderón Fernández, lo que acarrea su posible incapacidad para la fecha programada de audiencia, señálese como nueva fecha el día **martes veintisiete (27) del mes de febrero de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana**, para la práctica de AUDIENCIA del art.372 de la Ley de Oralidad Civil, a la cual deberán acudir PERSONALMENTE de manera VIRTUAL O PRESENCIAL (en las instalaciones del juzgado) las partes, toda vez que en ella se practicará INTERROGATORIOS (numeral 7º art. 372 Ley 1564 de 2012); igualmente deberán concurrir sus apoderados, con la advertencia que su inasistencia sin causa justificada, les acarreará las sanciones de los numerales 2, 3 y 4 del art. 372 Ibidem

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237872e4b4a9d97fae361c6f196fa455e17f1c2bbcb082218bd150e92e53d7c8**
Documento generado en 22/01/2024 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 25530408900120230010100
Demandante: Álvaro Eduardo Vargas Díaz
Demandado: Dream Rest Colombia SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho subsanación de la demanda, presentada dentro del término por la parte demandante quien actúa en causa propia. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda, subsanación y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431, y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, sin garantía real, en contra de Dream Rest Colombia SAS NIT 900351736 por las pretensiones primera y segunda. Cuando corresponda se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal a Dream Rest Colombia SAS NIT 900351736, su representante legal o quien haga sus veces. Adviértasele que debe pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290–1, 425, 430, 431, 438, 442 y 599 de dicho código)

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d5f2ab5a8fb6949b37e888233d3aa355638433504bb528816f4765e9eb6f41**

Documento generado en 22/01/2024 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120240000400
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”
Demandado: Diana Carolina Ortega Daza

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA” a través de su apoderado judicial contra la ciudadana Diana Carolina Ortega Daza, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, está pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431, y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, sin garantía real, en contra de la ciudadana Diana Carolina Ortega Daza identificada con la C.C. 1.069.712.923, por la pretensión primera. Cuando corresponda se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal a la ciudadana Diana Carolina Ortega Daza identificada con la C.C. 1.069.712.923. Adviértasele que debe pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290–1, 425, 430, 431, 438, 442 y 599 de dicho código).

TERCERO: DECRETAR embargo (artículo 599 del código general del proceso) del salario mensual de la ciudadana Diana Carolina Ortega Daza. Atendiendo lo establecido en el artículo 593–9, en armonía con el inciso 1º de su numeral 4º y el artículo 298 ídem, comuníquese lo pertinente *“al pagador o empleador..., para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”*. El certificado de depósito es a órdenes del juzgado, con fundamento en el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, en armonía con el artículo 594 del código general del proceso, el despacho aclara lo siguiente: el embargo que se decreta comprende la retención del 50% del salario, se limita la medida a la suma de \$28.000.000. Oficiése.

CUARTO: DECRETAR embargo y su posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 160-48053 de la Oficina De Registro de



Asunto: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120240000400
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”
Demandado: Diana Carolina Ortega Daza

Instrumentos Públicos De Gacheta – Cundinamarca, el cual, al parecer, es de propiedad de la ciudadana Diana Carolina Ortega Daza, Ofíciase.

Téngase al profesional en derecho Juan Pablo Diaz Forero identificado con C.C. 79.958.224 y tarjeta profesional 181.753 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(firma digital)
LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b0e6c84ce5290825df5995a70f909c0618b4753f0aa33637d3fd758267c827d

Documento generado en 22/01/2024 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 25530408900120240000500
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Edilson Arenas León

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de su apoderada judicial contra el ciudadano Edilson Arenas León, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, está pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431, y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, sin garantía real, en contra del ciudadano Edilson Arenas León identificado con la C.C. 1.121.835.944 por las pretensiones primera, segunda y tercera. Cuando corresponda se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal al ciudadano Edilson Arenas León identificado con la C.C. 1.121.835.944. Adviértasele que debe pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290–1, 425, 430, 431, 438, 442 y 599 de dicho código).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el ciudadano Edilson Arenas León identificado con la C.C. 1.121.835.944, en el establecimiento financiero Banco Agrario de Colombia S.A. y Bancolombia. La medida se limita a la suma de \$98.000.000. Ofíciase a los mismos solicitándoles que deben “...*constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...*”. Indíqueseles que para ahorros se ha de observar límite de inembargabilidad acorde con lo advertido por la Superintendencia Financiera.

Téngase a la profesional en derecho Clara Mónica Duarte Bohórquez identificada con C.C. 51.943.298 y tarjeta profesional 79.221 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Asunto: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 25530408900120240000500
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Edilson Arenas León

Notifíquese,

(firma digital)
LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587833e4fb2fa83b8329a57737bdfeebf0d5b1ee1f5a6e0ce8d377a545290c1b
Documento generado en 22/01/2024 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Mandamiento de pago posterior a sentencia
Radicado: 25530408900120210007400
Demandante: Carlos Andrés Salas Morales
Demandada: María del Pilar Daza y Ruiz Antonio Morales Daza

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la Juez el presente proceso que se encuentra con memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el que comunica la notificación a los litisconsortes necesarios. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificando el memorial junto con los soportes enviados por el apoderado de la parte demandante, en el que comunica, entre otras cosas, que *“me permito allegar a su despacho, nuevamente la notificación electrónica surtida a los señores YULY VIVIANA MORALES DAZA, JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ PERILLA y MARCO ANTONIO MORALES DAZA, el día 25 de noviembre del año 2023. Lo anterior acorde a lo solicitado por el despacho mediante auto del día 9 de noviembre del año 2023”*, anexa “constancias” del envío de las notificaciones que consiste en tres pantallazos del correo electrónico enviado con asunto: **“Notificación demanda”**, uno por cada litisconsorte necesario.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que para la notificación personal mediante mensaje de datos, deben cumplirse algunos requisitos, como la manifestación bajo juramento de la dirección electrónica, pero lo que debemos analizar en el presente caso es lo correspondiente a cuando se entiende realizada la notificación y cuando empiezan a correr los términos a que haya lugar, el mentado artículo reza lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Se tiene por lo tanto que, si bien, se envía pantallazo del envío del correo a los canales electrónicos correspondientes, no se anexa constancia de acuse de recibido o constancia de alguno de los sistemas de confirmación de recibo existentes, por lo tanto, no hay posibilidad de saber si los litisconsortes necesarios en efecto tuvieron acceso al mensaje, consecuencia de ello, no podría indicarse una fecha para que inicie a correr el término pertinente.



Asunto: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Mandamiento de pago posterior a sentencia
Radicado: 25530408900120210007400
Demandante: Carlos Andrés Salas Morales
Demandada: María del Pilar Daza y Ruiz Antonio Morales Daza

Dado lo anterior, no queda otro camino que tener como no notificados a los litisconsortes necesarios hasta tanto la parte demandante pueda constatar mediante los medios digitales disponibles, el acuse de recibo de la notificación personal.

Notifíquese,

(Firma Digital)
LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4c6c114fbfb830328bed477ebcb0c1620c44a29ba4d8b59f242836dfe34df32

Documento generado en 22/01/2024 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo de acción posesoria de conservación y recuperación de la posesión
Radicado: 25530408900120220008500
Demandante: Jorge Enrique Velásquez Barbosa
Demandado: Ganorient S.A.S., Asclepiades Rincón Mendoza y Personas Indeterminadas
Vinculado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la Juez el presente proceso que se encuentra con memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el que comunica la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo ordenado en auto del pasado 6 de diciembre. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificando el memorial junto con los soportes enviados por el apoderado de la parte demandante, en el que comunica que, allega *“Certificación notificación electrónica a la Agencia Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío del auto de vinculación, la demanda, pruebas y anexos, remitidos al correo institucional de la entidad.”*, anexa “constancia” del envío de la notificación que consiste en un pantallazo del correo electrónico enviado con asunto: **“NOTIFICACIÓN DEMANDA. ACCIÓN POSESORIA DE CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN RADICADO: 25530408900120220008500 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ BARBOSA DEMANDADOS: GANORIENTE S.A.S.”**

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que para la notificación personal mediante mensaje de datos, deben cumplirse algunos requisitos, como la manifestación bajo juramento de la dirección electrónica, pero lo que debemos analizar en el presente caso es lo correspondiente a cuando se entiende realizada la notificación y cuando empiezan a correr los términos a que haya lugar, el mentado artículo reza lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Se tiene por lo tanto que, si bien, se envía pantallazo del envío del correo al canal electrónico correspondiente, no se anexa constancia de acuse de recibido o constancia de alguno de los sistemas de confirmación de recibo existentes, por lo tanto, no hay posibilidad de saber si la vinculada Agencia Nacional para la Defensa



Asunto: Declarativo de acción posesoria de conservación y recuperación de la posesión
Radicado: 25530408900120220008500
Demandante: Jorge Enrique Velásquez Barbosa
Demandado: Ganorient S.A.S., Asclepiades Rincón Mendoza y Personas Indeterminadas
Vinculado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

jurídica del Estado, en efecto tuvo acceso al mensaje, por ende, no podría indicarse una fecha para que inicie a correr el término pertinente.

Dado lo anterior, no queda otro camino que tener como no notificada a la vinculada Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado, hasta tanto la parte demandante pueda constatar mediante los medios digitales disponibles, el acuse de recibo de la notificación personal.

Notifíquese,

(Firma Digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4995094a3b8d0d2c261a31fdde18051de2e03f5ca2c5abfe522c8cce9d78761f

Documento generado en 22/01/2024 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Mandamiento de pago posterior a sentencia
Radicado: 25530408900120210003600
Demandante: William Andrés Piñeros García, Juliana Angélica Bejarano Cortés, Evangelyne Piñeros Bejarano (menor de edad) y Dulce María Piñeros Bejarano (menor de edad)
Demandada: Nancy Rivera Piñeros

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la Juez el presente proceso que se encuentra con memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el que comunica la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, lunes veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificando el memorial junto con los soportes enviados por el apoderado de la parte demandante, en el que comunica, entre otras cosas, que “ *el presente mandamiento ejecutivo fue notificado el día 22 de noviembre del 2023, a la parte demandada a los correos electrónicos girasolcolono@hotmail.com y hemaga123@hotmail.com, los cuales fueron establecidos dentro de la contestación de la demanda como dirección de notificaciones de la parte demandada dentro del presente proceso*”, anexa “constancia” del envío de la notificación que consiste en un pantallazo del correo electrónico enviado con asunto: “**Notificación mandamiento de pago**”.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que para la notificación personal mediante mensaje de datos, deben cumplirse algunos requisitos, como la manifestación bajo juramento de la dirección electrónica, pero lo que debemos analizar en el presente caso es lo correspondiente a cuando se entiende realizada la notificación y cuando empiezan a correr los términos a que haya lugar, el mentado artículo reza lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Se tiene por lo tanto que, si bien, se envía pantallazo del envío del correo a los canales electrónicos correspondientes, no se anexa constancia de acuse de recibido o constancia de alguno de los sistemas de confirmación de recibo existentes, por lo tanto, no hay posibilidad de saber si la parte demandada en efecto tuvo acceso al mensaje, consecuencia de ello, no podría indicarse una fecha para que inicie a correr el término pertinente.



Asunto: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Mandamiento de pago posterior a sentencia
Radicado: 25530408900120210003600
Demandante: William Andrés Piñeros García, Juliana Angélica Bejarano Cortés, Evangelyne Piñeros Bejarano (menor de edad) y Dulce María Piñeros Bejarano (menor de edad)
Demandada: Nancy Rivera Piñeros

Dado lo anterior, no queda otro camino que tener como no notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante pueda constatar mediante los medios digitales disponibles, el acuse de recibo de la notificación personal.

Notifíquese,

(Firma Digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 01

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c000a580b4023d4c6431672250e209cdb468a051e7c7ae3240053e958f7a1b

Documento generado en 22/01/2024 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>